

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1533/1998. Sentencia de 11-11-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD DE BAR.

Falta de subsanación de deficiencias según inspecciones técnicas.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Javier Albar García

En la Ciudad de Zaragoza a 11 de noviembre de dos mil dos.

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organo Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1533/98 seguidos a instancia de D.J.M.A., representado por la procuradora P.C. y defendido por el letrado T.J., contra el acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-10-1998 que denegó la licencia de apertura del Bar T., en la calle Moneva, al no haberse subsanado los defectos puestos de relieve por las inspecciones.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 14-12-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 14-12-1998 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 1-6-1999 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada y se declarase adquirida la licencia por silencio administrativo. Mediante proveído de fecha 2-6-1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 25-6-1999. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 2-5-2000, quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 22-10-2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— Se recurre el acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-10-1998 que denegó la licencia de apertura del Bar T., en la calle Moneva, al no haberse subsanado los defectos puestos de relieve por las inspecciones.

Se alega que no precisaba de licencia de apertura por haber transcurrido los plazos del art. 9.5 del RSCL, con arreglo a lo establecido en el 9.7 del mismo, por lo cual la obtuvo al haber transcurrido el plazo de un mes previsto en varias ocasiones; que se habían subsanado los defectos; que debe de hacerse una aplicación flexible de la normativa, con arreglo al reglamento de desarrollo del RAMINP, aprobado por O. de 15-3-1963.

**SEGUNDO.**— Como primera cuestión, debe de concretarse la necesidad de que se tramitase por el RAMINP la licencia de instalación, que hasta la demanda no se había negado. Estamos ante una actividad sometida al Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas aprobado por RD de 27-8-82, cuyo art. 36 establece el procedimiento a seguir y cuyo art. 37 dice que cuando además se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas se habrá de aplicar, en la tramitación del expediente, el art. 30 del RAMINP. En este caso, el art. 14 del citado RAMINP considera de tal condición las actividades que requieran motores fijos, «cualquiera que sea su potencia», lo que determina de forma clara que se deba de aplicar el procedimiento del art. 30 del RAMINP, ya que en una instalación de bar siempre se colocan dichos aparatos, y en concreto en el proyecto presente se preveía dos botelleros, una cámara frigorífica, un frigorífico y el grupo de cerveza, amén de extractores. En consecuencia, era preciso obtener la licencia de instalación, por ello se solicitó, obteniéndose el 26-10-1992.

Una vez obtenida la licencia de instalación, el art. 34 RAMINP prevé que se gire la visita de comprobación, precisamente para verificar que la instalación realizada se ajuste a lo autorizado. El efecto de la gira de inspección no es que, al cabo del tiempo, se produzca la aprobación por silencio, sino que, cuando se requiera que se realicen correcciones, debe de acreditarse las mismas. Así, en el art. 36 dice que se le dará un plazo para corregir las deficiencias comprobadas, y es lo que se hizo en el informe de 16-8-1994 y en el de 23-6-1997. En este, precisamente, se puso de relieve que no se había respetado la distribución de la tabiquería, se reflejaba la falta de salida de humos, pese a estar prevista en el proyecto, etc. Por todo ello, se le comunicó la necesidad de aportar la documentación requerida, en cumplimiento de lo previsto en el 36 y 37 del RAMINP, cosa que no llevó cabo, limitándose a negar que se hubiese practicado la visita y diciendo que se habían cumplido los requisitos. En cuanto a la visita de inspección, no cabe duda de que se practicó, ya que la fecha de 23-6-1997, en la que el recurrente dijo que estaba cerrado el local, era la de emisión del informe, pero no necesariamente la de la visita, además de que era fácilmente acreditable tal falta de inspección mediante la aportación de fotografías con acta notarial o de certificados de los técnicos que pusie-

sen de relieve que no tenía que ver el informe con la realidad del local. Por otro lado, debe de aclararse que en las visitas de Inspección se realiza tanto la comprobación destinada a cumplimentar el 34 del RAMINP, es decir, el ajuste a la licencia de instalación, como el resto de las exigencias, entre ellas las de Prevención de Incendios. En este punto, la pericial ha puesto de relieve que algunos de los requisitos no son exigidos por la NBE-CPI-96, como la necesidad de otra evacuación del local o la de la resistencia al fuego de los materiales, así como que se cumplen las exigencias de resistencia al Fuego de los elementos constructivos, pero no ha acreditado que se cumpliera el resto de la normativa y de las ordenanzas municipales, en concreto la relativa a Vías de Evacuación, que en Zaragoza tal vez sean muy exigentes por los graves incendios que nuestra historia ha registrado —Tapicerías Bonafonte, Corona de Aragón o discoteca Flying, entre otros— pero que deben de cumplirse de forma acumulada a las normativas nacionales. Cabe recordar, por otro lado, que por silencio positivo no se pueden alcanzar licencias contra legem, cabiendo citar no sólo el art. 178 del TR de la ley del Suelo, aplicable al caso por ser la vigente en el momento de solicitarse la licencia, que establece claramente que no se pueden entender adquiridas por silencio administrativo facultades contrarias a los Planes, Proyectos, etc., sino que además es algo reiteradamente exigido por la jurisprudencia (STS 28-12-98, 2-11-99 o 15-12-99).

Por otro lado, el informe de 1997 no refleja sólo problemas de la Prevención de Incendios, también recogidos en el de 1994, sino otros como la falta de ajuste a la licencia de instalación, al no haberse respetado el proyecto con base en el cual aquella se concedió.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso, sin que sirva de obstáculo a tal conclusión la alegación de que se trata de un establecimiento pequeño, pues la concesión de licencias sigue un sistema reglado en el que o se cumplen las normas o no se cumplen, no pudiendo concederse cuando se cumplen «casi» o se incumplen «un poco» o porque el incumplidor sea un pequeño establecimiento.

**TERCERO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 131 LJCA de 1956, al no haberse apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por D. J.M.A., representado por la procuradora P.C. y defendido por el letrado T.J., contra el acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-10-1998 que denegó la licencia de apertura del Bar T., en la calle Moneva, al no haberse subsanado los defectos puestos de relieve por las inspecciones, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Por esta mí sentencia, lo pronuncio mando y firmo.